



En la fecha, paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 20 de noviembre de 2023.

Dora González Franco

Oficial Mayor

LIQUIDATORIO SUCESIÓN

Rad. 68861.31.84.001.2023.00102.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN intestada del causante AVELINO ARDILA, presentada mediante apoderado judicial por NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA, MARCELINO ARDILA VELANDIA, GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA y DORA MARIA ARDILA DE RINCÓN, para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor, encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho primero refiere, que el señor Avelino Ardila falleció el 11 de agosto de 2019 y que lo acredita con el Registro Civil de Defunción, sin embargo, este documento no fue aportado como anexo de la demanda. deberá aportarlo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 489 CGP.
2. En el hecho segundo informa que el causante contrajo matrimonio con Laurentina Velandia, pero no se aportó el Registro Civil de matrimonio correspondiente, deberá



aportarlo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art 489 CGP.

3. En el hecho segundo Informa que Laurentina Velandia es fallecida, pero no se allegó el Registro Civil de Defunción de la misma, deberá aportarlo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 489 CGP.
4. En el hecho tercero informa que están llamados a heredar los hijos del causante; Nelly Sofía, Gloria Aurora, Dora María, Segundo Trino y Marcelino Ardila Velandia, pero no se aportó prueba de tal calidad en cuanto a estos dos últimos. Deberá aportarlos, como lo contempla el numeral 3 del art 489 CGP.
5. En la demanda no se informa con claridad cuál fue el lugar del asiento principal de los negocios del causante, puesto que refiere que fue Guavatá Santander y Bogotá D.C. Deberá informarlo.
6. Deberá determinar con claridad la cuantía del proceso, atendiendo lo dispuesto en el art. 26 numeral 5 del Estatuto Procesal Vigente.
7. En el acápite de notificaciones, se inobserva la dirección tanto física como electrónica de los demandantes. Deberá aportarlas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, artículo 82 del CGP.



8. El avalúo de los inmuebles debe presentarse con fundamento en el catastro del año 2023 incrementado en un 50%, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con lo establecido el numeral 6 del artículo 489 ibidem. Asimismo, si se trata de automotores, debe aportarse el avalúo determinado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento o el avalúo contenido en una publicación especializada.

9. Se debe presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, lo mismo que de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas de ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, incluyendo únicamente bienes propios de la causante o bienes sociales que cumplan los requisitos determinados en los artículos 1781, 1786, 1787, 1790, 1794 y 1795 del Código Civil, para ser incorporados como haber absoluto o como haber relativo de la sociedad conyugal.

10. Se desconoce si la difunta MARIA TRINIDAD ARDILA VELANDIA falleció antes que sus progenitores, por ello, deberá aportar esta información al Despacho, pues se ignora si los mencionados aceptaron o repudiaron la herencia y si ya se tramitó la sucesión de estos. Lo anterior atendiendo a la figura del derecho de transmisión que se configura cuando el heredero del que fallece sin haber aceptado ni repudiado la



asignación deferida, acepta la herencia de su causante. Debe hacerse las aclaraciones respectivas y dado el caso allegar las pruebas pertinentes.

11. La abogada ADDA DAMARIS SOSA alegó poder a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA, MARCELINO ARDILA VELANDIA, GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA y DORA MARIA ARDILA DE RINCÓN¹, en atención al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y el pronunciamiento que sobre el tema hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia², es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad; por lo anteriormente dicho, el apoderado judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

¹ Documento 30 del expediente electrónico

² Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



Sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- 1- En cuanto a las medidas cautelares, debe tenerse en cuenta que su decreto únicamente proceden sobre los bienes del causante sean propios y sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge.
- 2- Se solicita enviar petición de medidas cautelares en escrito aparte, atendiendo a la necesidad de abrir cuaderno separado.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente de SUCESIÓN intestada del causante AVELINO ARDILA, presentada mediante apoderado judicial por NELLY SOFIA ARDILA VELANDIA, MARCELINO ARDILA VELANDIA, GLORIA AURORA ARDILA VELANDIA, SEGUNDO TRINO ARDILA VELANDIA y DORA MARIA ARDILA DE RINCÓN por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: No reconocer al apoderado hasta tanto se subsanen los yerros indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **076**
Fecha: **24 de noviembre de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510378c8caff3be4975d0a0200a11e92d62e84fc4b919857068fe01c93c5a096**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>